

**AUXILIO DE CESANTIA – Marco normativo / LIQUIDACION DE CESANTIAS – Anual / REGIMENES DE LIQUIDACION DE CESANTIAS – Sector publico**

El artículo 1º del Decreto 1252 de 30 de junio de 2000, dispuso que los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 ibídem señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional. Conforme a lo expuesto se definen tres regímenes de liquidación de cesantías para el sector público, a saber: (i) el de liquidación retroactiva; (ii) el de liquidación anualizada y (iii) el de los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 1252 DE 2000 / LEY 50 DE 1990 / LEY 344 DE 1996 / LEY 432 DE 1998

**REGIMEN ANUALIZADO – Marco normativo / REGIMEN ANUALIZDO DE CESANTIAS - Servidor publico territorial / CESANTIAS – Mora en la consignación / PRESCRIPCION TRIENAL – Carácter laboral / TERMINO DE PRESCRIPCION – Desde que la obligación se hace exigible / SANCION MORATORIA – No cancelación oportuna de la cesantías / SANCION MORATORIA – Se hace exigible desde el siguiente a aquél en que se incumple el deber legal de consignar la cesantía**

Las pruebas recaudadas hicieron evidente la mora en la que incurrió la entidad territorial demandada, toda vez que los valores reconocidos por cesantías al señor Acuña Henríquez para el año 2000, solo fueron consignados en el fondo de cesantías HORIZONTE BBVA el 17 de mayo de 2004, fecha de recibo efectivo del Oficio No. 1165 del día 11 del mismo mes y año, por fuera del término concedido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, norma aplicable a este caso conforme a lo expuesto en precedencia. Aunque la mora en la cual incurrió el Departamento del Atlántico empezó a correr desde el día 16 de febrero de 2001 y la misma cesó el 17 de mayo de 2004, la solicitud de pago de la referida sanción tan solo se cursó el 9 de agosto de 2006, configurándose de forma parcial el fenómeno de prescripción del derecho. El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, norma que contiene la sanción moratoria solicitada, no condiciona la causación de tal derecho al pago efectivo de la prestación. Vale decir, la obligación de pago de la sanción moratoria no surge a partir de la cancelación efectiva de la cesantía, como parece entenderlo el apelante, sino que ella se causa desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador, a razón de un día de salario por cada día de retardo. El apoderado del actor considera que el término de prescripción de tres años debe contabilizarse a partir del 17 de mayo de 2004, fecha en la que se emitió y cumplió la orden de pago de las cesantías correspondientes al año 2000, lo cual no es de recibo, dado que como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, dicho término se contabiliza, hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria, pues con ello se interrumpe la prescripción. El razonamiento del recurrente equivale a ampliar el término de prescripción de los derechos laborales a más de tres años, sin ningún fundamento jurídico.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 3135 DE 1968 / LEY 50 DE 1990 / LEY 344 DE 1996 / LEY 432 DE 1998

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

**Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11)**

**Actor: JOSÉ LUIS ACUÑA HENRIQUEZ**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –  
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - DEPARTAMENTO DEL  
ATLÁNTICO**

**Apelación Sentencia – Autoridades Nacionales**

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 15 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada por el señor José Luis Acuña Henríquez contra la Nación – Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social y el Departamento del Atlántico, en procura de obtener el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación extemporánea de las cesantías correspondientes al año 2000.

**2. PRETENSIONES**

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Luis Acuña Henríquez solicitó se

declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Silencio negativo producto de la no respuesta a la petición formulada el 9 de agosto de 2006 ante el Departamento del Atlántico, relacionada con el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías correspondientes al año 2000.
- Silencio negativo producto de la no respuesta a la petición enviada el 9 de agosto de 2006 a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la misma finalidad descrita anteriormente.
- Oficio No. 8483 de 21 de diciembre de 2006, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de la Protección Social, mediante el cual se negó la petición en el mismo sentido remitida por el actor el 9 de agosto de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, pidió ordenar a las entidades demandadas pagar a favor del actor un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías del año 2000, sanción causada desde el 15 de febrero de 2001 hasta el 17 de mayo de 2004.

Reclamó además la actualización de la suma que sea reconocida como indemnización moratoria, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, a partir del 17 de mayo de 2004.

Finalmente solicitó condenar a las entidades demandadas al pago de intereses moratorios, de las costas y agencias en derecho.

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones se resumen de la siguiente manera:

El 10 de diciembre de 1999 el señor José Luis Acuña Henríquez se vinculó a la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico como Profesional Especializado, código 33523, cargo que desempeñó hasta el 11 de febrero de

2001.

Durante su vinculación con la entidad territorial demandada estuvo afiliado al Fondo Privado de Cesantías COLPATRIA, que en el año 2000 fue absorbido por HORIZONTE BBVA.

Las cesantías causadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2000 tan solo fueron pagadas por el Fondo HORIZONTE BBVA el 21 de mayo de 2004.

El Departamento del Atlántico no cumplió con el plazo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el pago de las cesantías, pues consignó el dinero en la cuenta global de la Secretaría de Salud y no en la cuenta individual del trabajador, situación irregular que solo fue subsanada mediante oficio No. 1165 de 11 de mayo de 2004, recibido en HORIZONTE BBVA el día 17 del mismo mes y año, donde se dieron instrucciones para trasladar el valor de la cesantía del ex servidor de la referida cuenta global a la cuenta individual.

La mora en el pago de las cesantías se extendió durante 1187 días, lo que produjo perjuicios para el actor, pues su prestación sufrió menoscabo a consecuencia del fenómeno inflacionario.

El 9 de agosto de 2006 el señor Acuña Henríquez presentó reclamaciones administrativas ante las tres entidades demandadas, con el propósito de obtener la cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Atlántico guardaron silencio.

Mediante oficio No. 8483 de 21 de diciembre de 2006 el Ministerio de la Protección Social negó la petición del actor, responsabilizando de la demora en el pago de las cesantías al Departamento del Atlántico.

#### 4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas vulneradas se citaron los artículos 99-3 de la Ley 50 de 1990 y 1º del Decreto 1582 de 1998.

Aunque el apoderado del actor no adujo ninguna causal específica de nulidad de los actos administrativos acusados, expuso los siguientes argumentos para sustentar el concepto de violación de las normas antes citadas:

*“Lo anterior quiere decir que el régimen de liquidación y pago de las cesantías del señor JOSE LUIS ACUÑA HENRIQUEZ, quien era empleado público vinculado a la Secretaría de Salud de la Gobernación del Departamento del Atlántico, es el consagrado en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, pues él era un servidor público del orden territorial posesionado después del 31 de diciembre de 1996 y afiliado a un fondo privado de cesantías: HORIZONTE BBVA. Por tal razón, también le es aplicable la sanción estipulada en la parte final del ordinal 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues así lo prevé el artículo 1º del decreto 1582 de 1998 y en consecuencia, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación – Ministerio de la Protección Social y la Gobernación del Departamento del Atlántico le deben pagar un día de salario por cada día de retardo contados a partir del 15 de febrero de 2001, fecha en la que se venció el plazo para consignar el valor de su cesantía, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo que él mismo elija y hasta el 17 de mayo de 2004, fecha en la que efectivamente se realizó la consignación”.*

#### 5.- OPOSICIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

**5.1.-** El apoderado de la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones que denominó:

**a).- Competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el giro de aportes patronales.** Señaló que el artículo 1º del Decreto 1666 de 1994 determina que el Ministerio de Hacienda girará directamente a los fondos de pensiones y cesantías los aportes patronales de las entidades territoriales financiados con situado fiscal, aclarando que dicha cartera tan solo se limitaba al giro de los recursos conforme a la orden de pago que daba el entonces Ministerio de Salud, teniendo en cuenta que en aplicación del principio de especialidad estos recursos se encontraban apropiados en el presupuesto de éste Ministerio, tal

como se puede apreciar en la Resolución No. 1022 de 2000 de éste último, *“Por la cual se efectúa una distribución interna en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Salud, para la vigencia fiscal 2000”*.

**b).- El empleador del demandante fue el Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud Departamental.** Explicó que los Departamentos tenían autonomía administrativa y financiera para ejercer sus competencias y administrar los recursos del situado fiscal que les enviaba la Nación y que las plantas de personal era de carácter departamental. A partir de lo anterior afirmó que en este caso el empleador del demandante era el Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud y en el evento de haberse presentado inconsistencias en la información reportada, ello no comporta responsabilidad para el Ministerio de Hacienda.

**c).- No está probado que las cesantías del año 2000 se hubieren consignado hasta el 21 de mayo de 2004.** Manifestó que ni el oficio No. 1165 de 11 de mayo de 2004, suscrito por la Secretaria General encargada de las funciones de la Subsecretaría de Talento Humano del Departamento del Atlántico, ni la solicitud de retiro de 21 de mayo de ese mismo año, logran demostrar que la consignación de las cesantías causadas en el año 2000 se efectuó con posterioridad al 15 de febrero de 2001.

**d).- Prescripción.** Indicó que los derechos que se reclaman en la demanda prescribieron, toda vez que la relación laboral de carácter legal y reglamentario del actor terminó el 11 de febrero de 2001 y la reclamación administrativa ante el Ministerio de Hacienda se formuló el 10 de agosto de 2006.

**5.2.- La Nación - Ministerio de la Protección Social y el Departamento del Atlántico** no contestaron la demanda.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo del Atlántico accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, exponiendo los siguientes argumentos:

En primer lugar explicó que el régimen de cesantías que cobijaba al demandante era el anualizado, considerando que ingresó a laborar en la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico el 10 de diciembre de 1999, con posterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996 y del Decreto 1582 de 1998.

Posteriormente indicó:

*“Por lo anterior es pertinente mencionar que aunque el Departamento del Atlántico, realizó la consignación por concepto de cesantías al actor el 11 de mayo de 2004, correspondiente al año 2000 al fondo administrador de auxilio de cesantías HORIZANTE (sic), esto no disuelve la mora en que incurrió la administración por la no consignación oportuna antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo que el empleado eligió.*

*Así las cosas resulta viable la sanción por mora por cuanto el órgano de control demandado<sup>1</sup> incumplió con la obligación de consignarle al actor las cesantías dentro del término previsto en la ley; por tanto, se hizo merecedor de una sanción equivalente a un día de salario por cada día retardado, desde el 9 de agosto de 2003 (por la operancia del fenómeno de la prescripción trienal consagrada en el Decreto 3135 de 1968), ya que la petición se presentó el 9 de agosto de 2006, pero con base en el salario básico que devengaba la actora (sic) (sin aditamentos algunos, tales como gastos de representación u otros factores), al momento de incurrir la parte demandada en la omisión y no el salario devengado en la actualidad, hasta el 11 de mayo de 2004, fecha en la cual le consignaron efectivamente las cesantías correspondientes al año 2000.*

*La condena impuesta en este fallo será asumida por el Departamento del Atlántico en forma exclusiva, porque como quedó demostrado en párrafos anteriores, el demandante (se) desempeñaba en el cargo de profesional especializado, código 33523, de la Secretaría de Salud de dicha entidad”<sup>2</sup>.*

Con fundamento en los anteriores razonamientos, el *a quo*: (i) declaró probada la excepción de prescripción respecto de la sanción causada con anterioridad al 9 de agosto de 2003; (ii) declaró la nulidad del acto ficto mediante el cual el

---

<sup>1</sup> Ninguna de las entidades demandadas tiene la condición de Órgano de Control.

<sup>2</sup> Folios 655 y 656.

Departamento del Atlántico negó la reclamación administrativa formulada por el actor el 9 de agosto de 2006; (iii) a título de restablecimiento del derecho, condenó a la entidad territorial demandada a pagar al actor la sanción moratoria establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 9 de agosto de 2003 hasta el 11 de mayo de 2004, con base en el salario básico devengado por él en el año 2000; (iv) absolvió a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social y (v) se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad procesal correspondiente el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria y exponiendo los siguientes motivos de inconformidad:

En primer lugar advirtió que la sentencia del *a quo* declaró probada la excepción de prescripción, que no debió prosperar ni siquiera parcialmente, por las siguientes razones:

*“Como hasta el 17 de mayo de 2004 se causó la sanción de un día de salario por cada día de retardo de la consignación de las cesantías, es a partir de esa misma fecha en que comienza a computarse el término de tres (3) años para la prescripción de dicha sanción, es decir, que el derecho a la sanción moratoria de mi poderdante prescribía el 17 de mayo de 2007 y no trienalmente por cada día transcurrido como lo dice el A Quo, pues es absurdo que empiece a computarse la prescripción con anterioridad a la última fecha mencionada, ya que si así fuera nadie podría acumular más de tres (3) años de salarios moratorios y le prescribirían los derechos con anterioridad a su causación, lo cual es ilógico e injusto”.*

Como segundo motivo de inconformidad señaló que el Tribunal no resolvió las pretensiones 5ª y 6ª de la demanda, toda vez que no condenó al Departamento del Atlántico a reconocer y pagar la indexación, según el IPC certificado por el DANE, sobre el valor de la sanción moratoria, desde el día en que cesó la omisión de consignar las cesantías (17 de mayo de 2004) hasta el día de ejecutoria de la



sentencia, y a partir de ese momento a reconocer y pagar intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y en la sentencia C-188 de 1999.

#### **IV. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia de 24 de febrero de 2012 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fl. 692). Posteriormente, por auto de 24 de mayo siguiente se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión (fl. 703), etapa procesal en la que el apoderado del demandante reiteró íntegramente los argumentos del recurso de apelación.

Para resolver, se

#### **V. CONSIDERA**

##### **1. Problema jurídico**

La Sala deberá determinar si en este caso se configuran los presupuestos que dan lugar al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, por la omisión en la consignación a un fondo privado de las cesantías a que el actor tenía derecho, correspondientes al año 2000. En caso afirmativo, si tal y como lo declaró el *a quo*, se configuró la prescripción del derecho y a partir de qué fecha.

De igual manera deberá establecerse si hay lugar al reconocimiento simultáneo de la sanción moratoria y la indexación y desde qué momento se causan los intereses moratorios sobre el monto de la condena.

##### **2.- Marco Jurídico**

El auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la **Ley 6ª de 19 de febrero de**

**1945**<sup>3</sup>, que en su **artículo 17** estableció, entre otras, esta prestación para los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

A su turno, el **artículo 1º de la Ley 65 del 20 de diciembre de 1946**<sup>4</sup> hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, cuando dispuso:

*“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*

*Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares”.*

La anterior disposición fue reiterada por el **artículo 1º del Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947**<sup>5</sup>.

Posteriormente, el **artículo 27 del Decreto 3118 de 26 de diciembre de 1968**<sup>6</sup> preceptuó que cada año calendario, contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados. De igual manera advirtió que la liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

---

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”.

<sup>4</sup> “Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras”.

<sup>5</sup> “Sobre auxilio de cesantía”.

<sup>6</sup> “Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones”.

En el **artículo 33** de la norma últimamente referida se establecieron intereses en favor de los trabajadores del 9% anual sobre las cantidades que a 31 de diciembre de cada año figuraran a favor de cada empleado público o trabajador oficial; porcentaje que ascendió a la suma del 12% en virtud del **artículo 3° de la Ley 41 de 11 de diciembre de 1975**<sup>7</sup>.

Así, con la expedición del Decreto 3118 de 1968 se da comienzo en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, al desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual. El pago de intereses a cargo del Fondo Nacional de Ahorro se previó para proteger dicha prestación de la depreciación monetaria.

En el orden territorial el auxilio de cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

Para el caso particular de los trabajadores oficiales y empleados públicos del sector de la salud, el **artículo 30 de la Ley 10 de 10 de enero de 1990**<sup>8</sup> señaló:

***“Artículo 30º.- Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley”.*** (Subraya la Sala).

El **28 de diciembre de 1990** se expidió la **Ley 50**<sup>9</sup>, en cuyo **artículo 99** se

---

<sup>7</sup> “Por la cual se modifica el Decreto ley 1253 de 1975 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>8</sup> “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup> “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y, en el **numeral 3º**, la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados. Veamos:

**“Artículo 99º.-** *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

*(...)*. (Subraya fuera del texto original).

Se expidió luego la **Ley 100 del 23 de diciembre de 1993**<sup>10</sup>, en cuyo **artículo 242 inciso tercero** se estableció la siguiente prohibición: *“A partir de la vigencia de la presente ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable”*.

El **artículo 13 de la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996**<sup>11</sup> estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

---

<sup>10</sup> *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*.

<sup>11</sup> *“Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”*.

Se expidió luego la **Ley 432 de 29 de enero de 1998**<sup>12</sup>, en cuyo **artículo 5º** se estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hicieran lo propio.

En cuanto a la transferencia de las cesantías de los servidores públicos, el **artículo 6 ibídem** dispuso:

*“ARTÍCULO 6. TRANSFERENCIA DE CESANTIAS DE SERVIDORES PUBLICOS. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados.*

*El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas por todo el tiempo de la mora.*

*Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.*

*Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente”<sup>13</sup>.*

---

<sup>12</sup> “Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”.

<sup>13</sup> Esta norma fue modificada por el artículo 193 del Decreto 19 de 10 de enero de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 193. TRANSFERENCIA DE CESANTIAS.** El artículo 6 de la Ley 432 de 1998, quedará así:

**“Artículo 6. Transferencia de cesantías.** Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

En el ámbito territorial ese nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por medio del **Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998**<sup>14</sup>, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo **artículo 1º** se estipuló:

*“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.*

*Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998”. (Destaca la Sala).*

Por su parte la **Ley 244 de 29 de diciembre de 1995** fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación<sup>15</sup>.

---

*Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.*

*Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.*

*Parágrafo. Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan”.*

<sup>14</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”.

<sup>15</sup> “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los

Finalmente el **artículo 1º del Decreto 1252 de 30 de junio de 2000**<sup>16</sup>, dispuso que los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia<sup>17</sup>, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.

Y el **artículo 2 ibídem** señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

Conforme a lo expuesto se definen tres regímenes de liquidación de cesantías para el sector público, a saber: (i) el de liquidación retroactiva; (ii) el de liquidación anualizada y (iii) el de los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

Bajo este marco normativo abordará la Sala el estudio y solución del problema jurídico planteado.

---

*órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

**Parágrafo.-** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**Artículo 2º.-** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

**Parágrafo.-** *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.*

<sup>16</sup> “Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública”.

<sup>17</sup> 6 de julio de 2000.

### 3.- Análisis probatorio y solución del caso

Con los documentos aportados al expediente se probaron los siguientes hechos:

- Mediante Decreto No. 00785 de 10 de diciembre de 1999 el Gobernador del Departamento del Atlántico nombró con carácter provisional al señor José Luis Acuña Henríquez en el cargo de Profesional Especializado, código 33530, de la Secretaría de Salud<sup>18</sup>, tomando posesión en la misma fecha<sup>19</sup>.
  
- El 26 de abril de 2000 el Ministro de Salud expidió la Resolución No. 01022, por la cual efectuó una distribución interna en el presupuesto de gastos de funcionamiento de dicha entidad para la vigencia 2000<sup>20</sup>. En el subordinal 80 del artículo primero, referido a situado fiscal – aportes patronales del Departamento del Atlántico, se apropiaron \$6.809.916.000.  
El documento anexo a este acto administrativo especifica la forma de distribución de los recursos, entre otros, a los fondos de cesantías<sup>21</sup>. A COLPATRIA S.A., hoy HORIZONTE BBVA, se le asignó la suma de \$1.658.000, que corresponde con el valor de las cesantías del demandante para el año 2000<sup>22</sup>.
  
- El 26 de enero de 2001 el señor Acuña Henríquez presentó renuncia a su cargo, la cual fue aceptada por medio del Decreto No. 00000059 del 9 de febrero siguiente<sup>23</sup>. El actor laboró hasta el 11 de febrero de 2001<sup>24</sup>.
  
- No obstante lo anterior, tan solo mediante oficio No. 1165 de 11 de mayo de 2004 la Secretaria General, encargada de las funciones de la Subsecretaría de Talento Humano del Departamento del Atlántico, le solicitó a la Directora Administrativa y Operativa de HORIZONTE BBVA que descontara la suma

---

<sup>18</sup> Folio 170.

<sup>19</sup> Folio 177.

<sup>20</sup> Folios 617 – 621.

<sup>21</sup> Folios 65 – 80.

<sup>22</sup> Folio 72.

<sup>23</sup> Folios 302 y 303.

<sup>24</sup> Así está consignado en el certificado de tiempo de servicios visible a folio 166.



de \$1.658.160 de la cuenta global de la Secretaría de Salud y la aplicara en la cuenta individual de cesantías del actor. Este documento fue efectivamente recibido en el citado fondo de pensiones y cesantías el 17 de mayo de 2004<sup>25</sup>.

- El 21 de mayo de 2004 el actor presentó ante HORIZONTE BBVA solicitud de retiro de las cesantías correspondientes al año 2000, por un valor equivalente a \$1.647.592<sup>26</sup>.
- El 9 de agosto de 2006 el apoderado del actor formuló derechos de petición ante la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2000, junto con la respectiva indexación<sup>27</sup>.
- Esta petición fue resuelta por el Ministerio de la Protección Social a través del oficio No. 8483 de 21 de diciembre de 2006, acto administrativo expreso acusado, negando el pago de la sanción moratoria e indicando que la misma se generó por la omisión del Departamento del Atlántico en el envío de la información necesaria para que el Ministerio de Hacienda girara los recursos para el pago de las cesantías del actor<sup>28</sup>.
- El Departamento del Atlántico y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ofrecieron respuesta alguna, circunstancia que generó los actos fictos negativos objeto de demanda.

Lo primero que ha de aclararse es que al señor José Luis Acuña Henríquez se le debe aplicar el régimen de liquidación anualizada de cesantías, contenido en la Ley 50 de 1990, toda vez que su vinculación laboral con el Departamento del Atlántico comenzó el 10 de diciembre de 1999, vale decir, con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>29</sup>, en cuyo artículo 242 expresamente se señaló “*A partir de la vigencia de la presente ley no podrán reconocerse ni pactarse para los*

---

<sup>25</sup> Folio 55.

<sup>26</sup> Folio 56.

<sup>27</sup> Folios 15 – 24, 26 – 36 y 38 – 48.

<sup>28</sup> Folios 12 – 14.

<sup>29</sup> 23 de diciembre de 1993.

*nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable”.*

Adicionalmente, para la fecha de posesión del actor en el cargo de Profesional Especializado, código 33530, de la Secretaría de Salud del Atlántico estaba en plena vigencia la Ley 344 de 1996, que estableció la aplicación de tal régimen a partir de 1997, entre otros, para los servidores del Estado del nivel departamental.

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 dispuso que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos territoriales, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a los fondos privados, como es el caso del actor, sería el previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

Conforme al marco normativo expuesto en el acápite anterior, resulta claro que la omisión del Departamento del Atlántico en cuanto al pago de la cesantía correspondiente al año 2000 (que ocurrió tan solo hasta el 17 de mayo de 2004, por virtud de la orden impartida mediante oficio No. 1165 del día 11 del mismo mes y año), hacía perfectamente viable la cancelación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, teniendo claro que al actor le asistía el derecho al pago de la sanción moratoria por el incumplimiento de la obligación legal prevista en la norma últimamente citada, se pregunta la Sala si se configuró la prescripción parcial de este derecho por no haber sido reclamado en tiempo. La respuesta al anterior planteamiento debe necesariamente ser positiva.

Las pruebas recaudadas hicieron evidente la mora en la que incurrió la entidad territorial demandada, toda vez que los valores reconocidos por cesantías al señor Acuña Henríquez para el año 2000, solo fueron consignados en el fondo de cesantías HORIZONTE BBVA el 17 de mayo de 2004, fecha de recibo efectivo del

Oficio No. 1165 del día 11 del mismo mes y año, por fuera del término concedido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, norma aplicable a este caso conforme a lo expuesto en precedencia.

En lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968<sup>30</sup>, que estipula:

**“Artículo 41º.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual” (Subraya la Sala).*

A su turno el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969<sup>31</sup>, en su artículo 102, señala:

**“Artículo 102º.-** Prescripción de acciones.

1.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual” (Se destaca).

Como se observa, el término de prescripción de tres años se debe contar desde que la obligación se hace exigible.

---

<sup>30</sup> “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

<sup>31</sup> “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”.

En el caso particular se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías causadas por el actor durante el año 2000.

Aunque la mora en la cual incurrió el Departamento del Atlántico empezó a correr desde el día 16 de febrero de 2001 y la misma cesó el 17 de mayo de 2004, la solicitud de pago de la referida sanción tan solo se cursó el 9 de agosto de 2006, configurándose de forma parcial el fenómeno de prescripción del derecho.

El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, norma que contiene la sanción moratoria solicitada, no condiciona la causación de tal derecho al pago efectivo de la prestación. Vale decir, la obligación de pago de la sanción moratoria no surge a partir de la cancelación efectiva de la cesantía, como parece entenderlo el apelante, sino que ella se causa desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.

El apoderado del actor considera que el término de prescripción de tres años debe contabilizarse a partir del 17 de mayo de 2004, fecha en la que se emitió y cumplió la orden de pago de las cesantías correspondientes al año 2000, lo cual no es de recibo, dado que como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, dicho término se contabiliza, hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria, pues con ello se interrumpe la prescripción. El razonamiento del recurrente equivale a ampliar el término de prescripción de los derechos laborales a más de tres años, sin ningún fundamento jurídico.

Por ende, acertó el Tribunal Administrativo del Atlántico al ordenar el pago de la

sanción moratoria desde el 9 de agosto de 2003, por efecto de la prescripción trienal, dado que la petición fue formulada el 9 de agosto de 2006.

Sin embargo, la sentencia objeto de apelación será modificada en el sentido de ordenar el pago hasta el 17 de mayo de 2004, toda vez que fue ese el día en que efectivamente se recibió en el fondo de cesantías HORIZONTE BBVA la orden emitida mediante oficio No. 1165<sup>32</sup>.

El segundo motivo de inconformidad de la parte actora se relaciona con la falta de pronunciamiento sobre las pretensiones 5ª y 6ª de la demanda, toda vez que el *a quo* no condenó al Departamento del Atlántico a reconocer y pagar la indexación, según el IPC certificado por el DANE, sobre el valor de la sanción moratoria, desde el día en que cesó la omisión de consignar las cesantías (17 de mayo de 2004) hasta el día de ejecutoria de la sentencia, y a partir de ese momento a reconocer y pagar intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y en la sentencia C-188 de 1999.

Al decidir una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 3º parágrafo transitorio de la Ley 244 de 1995, mediante sentencia C-448 de 1996<sup>33</sup> la Corte Constitucional precisó que no es posible reconocer a un mismo tiempo la sanción moratoria allí prevista por el no pago oportuno de la cesantía definitiva y la indexación, en el entendido que esa sanción no solo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. Veamos:

*“ (...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan*

---

<sup>32</sup> Acorde con el sello impuesto en el documento visible a folio 55.

<sup>33</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, **no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella**" (Destaca la Sala).*

Como puede observarse, el pronunciamiento de constitucionalidad de la Corte únicamente estuvo referido a la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de la cesantía definitiva, es decir, aquella que se causa con ocasión del retiro del servicio.

Por el contrario, en este caso las pretensiones del actor se relacionan con el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada causada durante el año 2000, evento en el que si procede la indexación de la condena, por cuanto la misma tiene un límite temporal que resulta muy distante al de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Efectivamente, como ya se advirtió, el pago de la sanción moratoria reclamada únicamente se ordenará a partir del 9 de agosto de 2003 (tres años antes de la petición formulada por el demandante) y hasta el 17 de mayo de 2004 (fecha de recibo efectivo de la orden de pago), teniendo en cuenta el salario devengado por el actor durante el año 2000.

Entre la última fecha mencionada y la de esta sentencia han pasado casi nueve años, razón por la que resulta viable ordenar la actualización del monto de la condena, considerando que se trata de una obligación dineraria que resultó afectada por los fenómenos inflacionarios. Para tal efecto se dará aplicación a la siguiente fórmula:

R= R.H. INDICE FINAL

INDICE INICIAL

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es la suma a que equivale la sanción moratoria causada entre el 9 de agosto de 2003 y el 17 de mayo de 2004, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente en la fecha en que debió hacerse el pago (17 de mayo de 2004).

Así las cosas, a juicio de esta Sala, la providencia objeto de apelación amerita ser adicionada, en el sentido de ordenar la indexación del monto de la condena y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## **VI. FALLA**

**1.- MODIFÍCASE** el numeral cuarto de la sentencia del 15 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el sentido de ordenar al Departamento del Atlántico el reconocimiento y pago a favor del actor de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, a partir del 9 de agosto de 2003 y hasta el 17 de mayo de 2004, considerando el salario por él devengado durante el año 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ADICIÓNENSE** la providencia objeto de apelación, con las siguientes órdenes:

**2.1.-** El monto de la condena deberá ser actualizado, de acuerdo a la fórmula contenida en la parte motiva de esta providencia.

**2.2.-** A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**3.-** Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**

**ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO**